Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS JULIO CELY GÓMEZ**
DEMANDADO:	**U.G.P.P. y OTRO**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 008 2016 00379 00**

Inicialmente, se reconocerá personería al abogado ALFONSO LINARES RUÍZ, para que actúe en calidad de apoderado del llamado en garantía REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos y para los fines del poder visible a folio 348.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía (fol. 330 y 331), contra el auto del seis (06) de junio de dos mil diecisiete (fol. 326) por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada U.G.P.P., para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 226 del C.P.A.C.A., señala que: "*El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo.** El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación*" (negrilla fuera de texto).

Tenemos entonces que en el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; ahora, el numeral 2° del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió, norma concordante con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P. "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*".

Así mismo, que conforme a la interpretación literal del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el auto que admite el llamamiento en garantía se entiende notificado personalmente cuando se genera el acuse de recibo del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y en consecuencia, si el llamado en garantía considera que debe impugnar dicha providencia, tal mecanismo, sea reposición o apelación, debe interponerse dentro del término legal previsto para el efecto, el cual es de tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto.

De ahí que, el auto recurrido fue notificado personalmente según el acuse recibo fechado 28 de junio de 2017 (fl.329), por lo que se tenía hasta el 04 de julio de 2017 para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Meta en el efecto devolutivo.

Para el trámite del recurso, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se concede al apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que suministre los emolumentos necesarios para la expedición de las copias de la demanda, contestación de la demanda, escrito del llamamiento en garantía, auto del 06 de junio de 2017, del recurso de apelación y del presente auto, so pena de declararse desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el llamado en garantía REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fol. 330 y 331), contra el auto del 06 de junio de 2017 (fls. 326).

SEGUNDO: El recurrente deberá acercarse a la secretaría del Despacho, en un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que suministre los emolumentos necesarios para la expedición de las copias señaladas en la parte considerativa, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo señalado en el art. 324 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente providencia y allegadas las copias en el término concedido, por Secretaría remítase el expediente Superior Jerárquico, para efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **14 de noviembre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **046** de **15 de noviembre de 201**

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
SECRETARIA